

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 93

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-07-1941

Título: POR LA CUAL SE DISPONE LA INVERSION DEL FONDO CONSTITUCIONAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08559

Publicada el: 19-07-1941

Rama del Derecho: DER. ECONÓMICO, DER. FINANCIERO, DER. CONSTITUCIONAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Inversiones, Bancos e instituciones financieras, Constitución, Dinero

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.255

Rollo: 78

Posición: 2189

LEY NUMERO 93
(DE 1º DE JULIO DE 1941)

por la cual se dispone la inversión del Fondo Constitucional.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo, por medio de Agentes de la Nación que nombrará o contratará al efecto, continuará invirtiendo en una o más plazas de las principales de los Estados Unidos de Norte América, la suma de seis millones de dólares a que se refería el artículo 138 de la Constitución Nacional de 1904.

La inversión, que tiene por fin obtener una renta permanente en beneficio de los fondos comunes del Estado, sólo podrá efectuarse en los casos siguientes:

a) En préstamos con garantía de primera hipoteca;

b) En préstamos con garantía de prenda sobre bonos de la deuda externa de la República de Panamá que a su vez estén garantizados con las anualidades que los Estados Unidos de Norte América están obligados a pagar a la República de Panamá de conformidad con el artículo VII del Tratado General celebrado entre dichas dos naciones el día dos de marzo de mil novecientos treinta y seis; y,

c) En la compra de los bonos de que trata el ordinal anterior, con el mayor descuento que se obtenga en el mercado. Es entendido que en este caso el valor del bono a su vencimiento, los intereses que devengue, serán pagados al Agente de la Nación de que trata el inciso 1º de este artículo para que se invierta nuevamente de conformidad con esta Ley. El Agente de la Nación podrá vender los bonos que adquiriera de conformidad con esta disposición.

Artículo 2º Los préstamos a que se refiere el artículo anterior serán hechos al más alto tipo de interés que sea posible conseguir, y de preferencia entre personas o entidades distintas, prefiriéndose siempre el mayor número de ellas, de tal modo que a lo más se dé en préstamo a una misma persona o entidad la suma de un millón de dólares.

Artículo 3º Esta Ley entrará a regir desde su promulgación y deroga la Ley 43 de 1904. Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y uno. El Presidente.

J. CLEMENT.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Julio 1º de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES JR.

LEY NUMERO 94
(DE 1º DE JULIO DE 1941)

por la cual se crea la condecoración de la Orden de Vasco Núñez de Balboa.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1º Créase una condecoración nacional que se denominará ORDEN DE VASCO NUÑEZ DE BALBOA, la cual otorgará el Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores a los nacionales que hayan prestado servicios al país o que en el campo de las letras, las ciencias y las artes se hayan distinguido por obras o trabajos de reconocido valor y positivo beneficio para la comunidad y el progreso general, y a los extranjeros a quienes el Poder Ejecutivo considere acreedores a esta distinción.

Artículo 2º La Orden de Vasco Núñez de Balboa no se concederá en ningún caso por servicios políticos o personales.

Artículo 3º La concesión de la condecoración no se efectuará sin antes someterla a la consideración del Consejo de la Orden, que estudiará cuidadosamente si el que la va a recibir es merecedor a ella e informará al respecto. Núñez de Balboa lo constituirán: el Ministro de

Artículo 4º El Consejo de la Orden de Vasco Relaciones Exteriores, quien lo presidirá; el Rector de la Universidad Nacional, y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia. El Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores será el Secretario del Consejo.

Artículo 5º El Presidente de la República tendrá el título de Gran Maestro de la Orden y el Ministro de Relaciones Exteriores será el de Gran Canciller de la misma.

Artículo 6º La ORDEN DE VASCO NUÑEZ DE BALBOA se otorgará por el Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, previa consideración del Consejo de la Orden, que examinará si la persona a quien se quiere otorgar, es merecedora de dicha distinción.

Artículo 7º La ORDEN DE VASCO NUÑEZ DE BALBOA tendrá cinco grados a saber:

- 1) Gran Cruz Extraordinaria;
- 2) Gran Cruz;
- 3) Gran Oficial;
- 4) Comendador;
- 5) Caballero.

Artículo 8º La Gran Cruz Extraordinaria se concederá exclusivamente a los Jefes de Estados.

La Gran Cruz podrá concederse a los Ministros o Secretarios de Estado y a los Embajadores.

La Cruz de Gran Oficial a los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, Miembros de Cuerpos Legislativos, Generales, Contra-Almirantes y otros personajes de categoría equivalente y a los grandes sabios que hayan dado lustre a la humanidad.

La Cruz de Comendador se podrá otorgar a los Ministros Residentes, Encargados de Nego-